



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 103 De Viernes, 16 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marco Mejia Guerero	09/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200039600	Tutela	Cristian Fernando Herrera Navarro	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	15/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418901320200042000	Tutela	Oscar Augusto Samper Castro	Industrias Emu S A	14/10/2020	Sentencia - Niega Amparo 02
08001418901320200032400	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Diogenes Barrios Peña	09/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - 02

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 16 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3bd4f9c7-c1ba-4d39-8688-07e81924a5c9



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200042000
ACCIONANTE: OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO.
ACCIONADO: INDUSTRIAS EMU S.A. "EMU" NIT. 890.919414-0.
MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por el señor OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO, por medio de apoderado judicial, contra INDUSTRIAS EMU S.A. "EMU" NIT. 890.919414-0 y el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada seguridad social, mínimo vital y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

LA SOLICITUD DE AMPARO

Manifiesta el actor que laboró en la empresa INDUSTRIAS EMU S.A. desde el 15 de junio de 2012 hasta el 28 de agosto de 2020, cuando de manera unilateral se dio por terminado su contrato laboral sin justa causa. Que se desempeñó en el cargo de oficios varios, durante 8 años estuvo como operario en diferentes áreas, en el 2014 sufrió accidente laboral que no fue reportado a la empresa; sin embargo, le ha provocado molestias en su espalda desde hace más de 6 años, indica que presenta otras patologías de origen común que se encuentran relacionadas en su historial clínico y el examen médico de retiro.

Que le comunicó a su empleador el día 24 de agosto de 2020, que sería sometido a una operación de columna por sus padecimientos y trastornos y cuatro días después le fue comunicada la terminación de su contrato de forma unilateral, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

Aduce que su salario cubre el sustento de él y su familia, por lo que se encuentra afectado su mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por la oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho, quien ordenó la admisión de la acción constitucional y la vinculación¹ de la NUEVA EPS, PORVENIR S.A., ARL SURA, COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, PROTEGER CONSULTORIA., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor en el término de un (1) día siguiente a la misma.

La NUEVA EPS, por medio de apoderado judicial manifestó que el señor OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO CC. 72216460, se encuentra afiliado a Nueva EPS en el régimen contributivo, por protección laboral por un periodo de tres meses, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016.

¹ Ver expediente digital



Aduce que la protección laboral es aplicada al usuario debido a que el empleador INDUSTRIAS EMU SA NIT 890919414, reporta novedad de retiro a través de la planilla de autoliquidación en el mes de septiembre de 2020, sin que a la fecha reporte novedad de ingreso.

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., manifestó que el señor OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO se encuentra en estado VIGENTE en la sociedad administradora, con última relación laboral con INDUSTRIAS EMU S.A. Nit. 890919414, periodo de pago para agosto de 2020, con novedad de RETIRO.

Igualmente, aduce que la entidad llamada a dar respuesta a la solicitud del señor OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO es su empleador, por lo que existe falta de legitimación por pasiva por parte del fondo de pensiones.

Es de anotar, que a la fecha la empresa INDUSTRIAS EMU S.A. "EMU" NIT. 890.919414-0 y el MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, a pesar de encontrarse debidamente notificadas² mediante correo electrónico, no rindieron el informe requerido por el Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción para dirimir controversias relacionadas con pretensiones de reintegro laboral y de la estabilidad laboral reforzada en sede de tutela; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se observa vulneración por parte de las accionadas y/o las vinculadas, de los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada seguridad social, mínimo vital y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia, invocados por el actor.

CONSIDERACIONES

Ante la falta de respuesta de la sociedad demandada, debe advertirse que aun cuando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la parte accionada tiene la obligación de rendir el informe que le haya sido solicitado en desarrollo del proceso de tutela, y, si dicho informe no es rendido por la entidad accionada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo; ello no implica que el juez de tutela deba precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos sobre la cual habrá de pronunciarse.

Visto lo anterior, se tiene que en cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional, establece el Art. 86 de Constitución Nacional que: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone lo siguiente: *" Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:*

² Ver Expediente digital



1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

De lo anterior, se infiere que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto o una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte de los jueces ordinarios.

En el presente caso, el actor alega que la terminación de su relación laboral, se realizó sin tener en cuenta su estado de salud y el accidente laboral sufrido que le ocasionó lesiones en su espalda; sin embargo, reconoce que al momento de su ocurrencia no informó a su empleador, igualmente expone que sus padecimientos físicos se remontan al año 2014, pero dentro de la historia clínica allegada al plenario no se evidencia proceso médico que se adelantara desde la anualidad referida, aunado a que las atenciones médicas realizadas al actor refieren patologías diferentes a las valoradas en sede de tutela. Por lo tanto, no resulta claramente palpable una circunstancia fáctica de la relevancia suficiente para ser decidida en sede constitucional.

En tal sentido, advierte esta Agencia Judicial que la acción constitucional no es el medio idóneo para resolver los conflictos relacionados con temas de carácter contractual, dado que para ello, se debe presentar una demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que éste es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que la parte actora considere han sido desconocidos por la accionada, pues el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural, tal lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-243 de 2014, T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras.

Ahora, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características: *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección*



*deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*³

Se concluye entonces, que la amenaza de un perjuicio irremediable es directamente conexas a la inminencia o proximidad a suceder, al nivel de gravedad, y a la notoria necesidad de tomar medidas urgentes encaminadas a impedir el posible daño; por lo que no todo perjuicio puede calificarse como irremediable, igualmente debe contener los suficientes elementos fácticos que permitan demostrarlo. En efecto, el Alto Tribunal ha establecido que “(...) *Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.*”⁴, de manera que esta judicatura considera que las situaciones expuestas por la parte demandante, acerca de las situaciones que a su juicio pueden implicar vulneración de derechos, no es posible predicar respecto de estos, una afectación gravosa e inminente a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional, dado que en la historia clínica aportada no consta que el actor detente situación médica gravosa que permita inferir que su despido se produjo como consecuencia de la misma.

En efecto, constatada la orfandad probatoria del libelo, queda sin acreditarse que el accionante se encontrara en un grave estado de salud o en su defecto en una situación de debilidad manifiesta al momento de su despido o a la fecha presente, a fin de que se evidencie la necesidad del decreto de una medida transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; aunado a que del documento allegado por el actor, mediante el que la empresa INDUSTRIAS EMU S.A., finaliza su contrato, no salta de bulto una decisión sospechosa de despido ni una vía de hecho acerca de tal decisión que amerite la protección constitucional reclamada, sin que ello implique que la misma no pueda intentar ser demostrada en la vía ordinaria laboral.

Por lo anterior, lo que se impone por parte de este despacho es declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la accionante, en virtud de lo desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley y no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción constitucional, promovida por el señor OSCAR AUGUSTO SAMPER CASTRO, contra INDUSTRIAS EMU S.A. “EMU” NIT. 890.919414-0, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

³ Sentencia T 705 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ Sentencia T 282 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Notificar mediante correo institucional a los sujetos intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35ba72da9cbd5203f07cd0c45eca6e159889da2dbbc96ae9de2afcb1597f8e8

Documento generado en 14/10/2020 12:57:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200039600
ACCIONANTE: CRISTIAN FERNANDO HERRERA NAVARRO
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que fue impugnada por la parte accionante el 9 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre quince (15) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que la parte accionante mediante correo electrónico recibido el 9 de octubre de la presente anualidad, impugna la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción constitucional, aunado a que atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante CRISTIAN FERNANDO HERRERA NAVARRO, contra la sentencia de fecha octubre siete (7) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ebf3ac2cc2c2960c5355f0907024ac609797cd596f1031e9922485c3d235d9b2

Documento generado en 14/10/2020 08:01:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00324-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA NIT. 8040097528

DEMANDADO: DALGIS LANED CONTRERAS LASTRE, BEATRIZ ADELINA ARANGO G,
HECTOR MIGUEL MADERA CONTRERAS y EDUARDO JOSE JANNE R.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 09 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal sumaria, a fin de resolver la solicitud de restitución de inmueble arrendado, presentada por ARIZA & CORREA LIMITADA NIT. 8040097528 representada legalmente por el señor DIOGENES BARRIOS PEÑA CC 3.698.346 contra los señores DALGIS LANED CONTRERAS LASTRE, BEATRIZ ADELINA ARANGO G, HECTOR MIGUEL MADERA CONTRERAS y EDUARDO JOSE JANNE R., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar la dirección del inmueble objeto del proceso, puesto que en el acápite de pretensiones se relaciona como dirección de inmueble calle 34D # 1A - 53; sin embargo, se allega al plenario contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la calle 81 No. 42 B-95. De igual manera se deberán especificar sus medidas y linderos, tal lo exige el artículo 83 del C.G.P.
2. Informar dirección de notificación electrónica del apoderado judicial del demandante.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb117e8775cae4d81f09eaf9fc67263b2115ab9a708f1df86314800f96da3beb

Documento generado en 09/10/2020 10:22:23 a.m.